

*liar*

*100*

**Del Rol N° 18.723-2021.-**

//yhaique, a veintidós de junio del dos mil veintidós.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 04 y siguientes don **LUIS SEGUNDO QUIROZ VIDAL**, trabajador independiente, de este domicilio, calle Victoria N° 587, C. I. N° 7.872.281-9, interpone querella en contra de **“CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS DE VIDA S. A.”**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 99.185.000-7, representada por don José Manuel Camposano Larraechea, ignora profesión, ambos con domicilio en Apoquindo 5550, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por infringir en su perjuicio los arts. 3°, letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y que basa en los siguientes hechos:

Que con fecha 1° de noviembre de 1985 contrató un seguro de Protección Familiar Completo, con la compañía de Seguros querellada, según póliza N° E-73011, expediente 190725, por el que se pactó una prima ascendente a 85,06 USRT (Unidad de Seguro Reajutable Trimestral), las que pagaba oportuna y normalmente.

Señala que sin embargo en julio del año 2021, al pedir el voucher por el pago de junio, la empresa le contestó que había puesto término al contrato de seguros por no pago de primas desde el año 2019, en circunstancias que sí se

encontraban pagadas, ante lo cual el 30 de agosto del 2021 (fs. 02) interpuso reclamo ante el Sernac bajo el N° R2021K5594415, reclamo que fue acogido por la empresa aseguradora con fecha 09 de septiembre del 2021, reconociendo que efectivamente las primas se encontraban pagadas al día (se transcribe carta repuesta a fs. 04 vta.).-

Agrega que a raíz de lo anterior, con fecha 18 de octubre del 2022 renunció al contrato de seguro vigente, y pidió devolución de las primas anteriores pagadas indebidamente desde el año 2019 inclusive (texto de carta transcrito a fs. 05), lo que la empresa aseguradora se ha negado a cumplir, por lo que termina solicitando se la condene al máximo de las penas que para dichos casos contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.-

En base a los mismos hechos y en cuanto éstos le han originados perjuicios patrimoniales, por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 04 y siguientes el querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica querellada, cobrándole por concepto de daño material la suma de \$ 7.554.000, por las primas pagadas y no devueltas al consumidor, y por daño moral la suma de \$ 2.000.000, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva fijar, de conformidad al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.-

A fs. 08 se ordenó originalmente la celebración de un comparendo de estilo, el que a fs. 30 fue reprogramado para el 02 de junio del 2022, y fue así como efectivamente se celebró en esta fecha según consta del acta de fs. 93 y siguiente, con

Escritura

101

asistencia del SERNAC y del apoderado letrado de la parte querellada y demandada civil, quien ha hecho entrega al Tribunal de sendas minutas escritas que contienen su defensa, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregaron a fs. 41 y siguientes, y a fs. 45 y siguientes.-

Por la primera de ellas la parte querellada y demandada civil reclama la falta de jurisdicción y/o competencia de este Juzgado de Policía Local porque actualmente estas materias son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, de acuerdo al artículo 343 del C. de Comercio, y ello de manera imperativa según el artículo 342 del mismo Código, conforme a las modificaciones introducidas a ellos por la Ley N° 20.667. A su vez por la minuta escrita de fs. 45 y siguientes dicha minuta la parte querellada y demandada civil solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor, por no haber incurrido en las infracciones que se le objetan toda vez que estando vigente el contrato de seguros hasta junio del 2021, las primas estaban correctamente pagadas por lo que no procede devolución alguna de ellas, y si se produjo algún equívoco fue porque el asegurado querellante no enviada oportunamente sus comprobantes de pago, a lo que estaba obligada desde el momento que cesó el descuento por planilla de su empleador, y cambió a la modalidad de pago por depósito en cuenta corriente de la empresa aseguradora. Por ello sostiene la querellada que no incurrió en incumplimiento ni irregularidad culpable algunos de su parte, procediendo su absolución.-

**A fs. 93 se deja constancia que no hubo llamado a conciliación por inasistencia del demandante al comparendo de estilo.-**

A fs. 96 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

**En materia infraccional:**

PRIMERO: Que los hechos que sirven de fundamento a ambas acciones consisten en definitiva en un eventual incumplimiento contractual de la empresa aseguradora, al negarse a restituir las primas pagadas por el asegurado durante los años 2019, 2020 y 2021 hasta junio, lapso durante el cual el contrato de seguro habría dejado de estar vigente por no aparecer pagadas las correspondientes primas, lo que finalmente se demostró como erróneo por haberse acreditado que éstas había sido oportuna y normalmente pagadas, dándose por debidamente convalidado el contrato durante el referido lapso;

SEGUNDO: Que el artículo 2º de la Ley N° 19.496, al señalar las materias a las cuales se aplica, a la vez en la mayoría de su casuística va señalando también las excepciones, esto es, materias a las cuales no se aplica, como sucede en sus letras c), d), e) y f), así como lo hace igualmente su artículo 2º bis, que reconoce la competencia prioritaria de otras sedes jurisdiccionales cuando leyes especiales así lo contemplan, pero siempre que ellas cuenten también con competencia en materia

*Lienzo dos 102*

indemnizatoria civil, cuyo precisamente sería el caso de autos, según se irá demostrando;

TERCERO: Ahora bien, esta exclusión de competencia no sólo puede emanar de la propia ley N° 19.496, sino de otras leyes que entreguen expresamente a organismos jurisdiccionales diferentes la superación de “todas” sus controversias como sucede, en lo que a la materia de autos se refiere, con el artículo 543 del C. de Comercio, en su texto actual fijado por el art. 1° de Ley N° 20.667, que en lo pertinente dispone que “cualquier dificultad” entre las partes del contrato de seguro, queda entregada al conocimiento y fallo a la “justicia arbitral” o de la “justicia ordinaria”, según el monto de lo disputado sea superior o inferior a 10.000 UF, y ello de manera imperativa, según dispone por su parte esto último el artículo 542 del mismo Código;

CUARTO: Que “por cualquier dificultad” debe entenderse que comprende desde luego las de carácter civil, como lo es el caso de autos, lo que descarta la excepción del art. 2° bis de la Ley N° 19.496, en cuanto vuelve la competencia a policía local cuando las demás jurisdicciones carecen de competencia para conocer la materia civil, pues en este caso el artículo 543 del C. de Comercio está comprendiendo desde ya precisamente la materia civil;

QUINTO: Que el actual texto de los artículos 543 y 542 del C. de Comercio, modificados como se ha dicho por la Ley 20.667, son de carácter especial y posterior frente a los artículos 2° y 2° bis de la Ley N° 19.496, por lo que resultan de aplicación

preferente conforme disponen los arts. 13, 19, 20, 51 y 52 del C. Civil

SEXTO: Que por lo demás así aparece implícitamente confirmado por reciente fallo de la E. Corte Suprema, de 26.12.19, dictado en el recurso de casación rol EC N° 7551-18, en que una materia enteramente similar a la reclamada en autos se conoció por la “justicia arbitral”, quedando de esta manera asentado que por la misma materia no pueden coexistir dos entidades jurisdiccionales distintas con competencia simultánea, por lo que el Tribunal hará lugar a la excepción de incompetencia formulada a tanto a fs. 41 y siguientes, como a fs. 45 y siguientes;

SÉPTIMO: Que en todo caso el Tribunal no advierte la efectividad de las infracciones denunciadas desde el momento que justamente por un reclamo del consumidor querellante se convalidó la vigencia de su contrato de seguros hasta la fecha de reclamo, de modo que su vigencia ha legitimado el pago de las correspondientes primas, no procediendo la restitución de éstas sin incurrir en abierta contradicción.-

**En materia civil:**

OCTAVO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad “infraccional” previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria,

Ricardo Soto 103

tampoco el Tribunal puede acceder a la acción civil por impedirlo las disposiciones de los arts. 9º, inciso final, y 10, inciso 2º, ambos de la Ley N° 18.287 y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

**SE DECLARA:**

1º.- Que se hace lugar a la excepción de incompetencia formulada tanto a fs. 41 y siguientes como a fs. 45 y siguientes, y que en todo caso el Tribunal no estima debidamente acreditadas ni configuradas las infracciones denunciadas, por lo que no se hace lugar a la querrela de lo principal de fs. 04 y siguientes;

2º.- Que de consiguiente no se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 04 y siguientes y,

3º.- Que considerándose la existencia de motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario Abogado titular, don Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-